

los beneficios contenidos en el párrafo primero del Artículo 6 del Decreto 57-91 del 22 de mayo de 1991, que contiene la LEY DE INCENTIVOS A LA PRODUCCION BANANERA, siempre y cuando obtengan una producción no menor de 2.350 cajas de 40 libras por hectárea.

Artículo 32.—Reformar el Artículo 24 del Decreto-Ley No. 356 del 9 de junio de 1976, que creó la Zona Libre de Puerto Cortés, reformado por Decreto No. 787 del 9 de julio de 1979, en el sentido de que también se aplicarán sus disposiciones a las nuevas instalaciones y empresas que se organicen, ubicadas en la jurisdicción del Municipio del Distrito Central, Choluteca, Danlí, Juticalpa, Santa Rosa de Copán y Santa Bárbara.

Artículo 33.—Créase el Programa de Apoyo a los Pequeños Productores Agrícolas, que como una Unidad desconcentrada, asumirá las funciones de titulación, capacitación, crédito, comercialización y cualquier otra función de apoyo que actualmente desempeñan diversas dependencias o instituciones y para lo cual se emitirá en los próximos seis (6) meses la Ley que norme su funcionamiento.

#### CAPITULO IX

##### MEDIDAS DE COMPENSACION SOCIAL

Artículo 34.—Establécese como un derecho a todos los empleados y trabajadores, el pago del Décimo Cuarto Mes de Salario, el que se hará efectivo en el mes de junio de cada año, en la misma modalidad y condiciones con que se hace efectivo el Décimo Tercer Mes en concepto de Aguinaldo.

El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, reglamentará la presente disposición.

Artículo 35.—Prohíbese a los importadores, distribuidores y comerciantes en general, aumentar los precios de las mercancías en existencia a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Se congelan los precios de los productos insustituibles de consumo popular y las materias primas indispensables para su producción durante un plazo que vence el 31 de diciembre de 1994, excepto en aquellos casos en que, previa resolución de la Dirección General de Producción y Consumo de la Secretaría de Economía y Comercio, se autorice el aumento de precios por operar con pérdidas.

La Dirección General de Producción y Consumo de la Secretaría de Economía y Comercio, velará por su estricto cumplimiento.

El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Economía y Comercio, reglamentará la presente disposición.

Artículo 36.—Todos los fabricantes e importadores están obligados a reportar sus existencias a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, a la Dirección General de Producción y Consumo de la Secretaría de Economía y Comercio, de los productos que sufren modificación de su régimen impositivo por medio del presente Decreto.

Artículo 37.—Los importadores, distribuidores y comerciantes en general que incrementen los precios a las existencias previas a la entrada en vigencia del presente Decreto o que lo hagan para los productos a que se refiere el Artículo 35 en este Decreto, serán sancionados con una multa de hasta el cien por ciento (100%) del valor del producto.

#### CAPITULO X

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.—Los bienes que se les modifican los gravámenes arancelarios, Impuestos sobre Ventas, sobretasas, Servicio Administrativo Aduanal o el Tratamiento Impositivo en general por medio del presente Decreto y que hubieren sido importados mediante permisos provisionales y que no se hayan liquidado la Póliza respectivas; o aunque no hubieren sido importados pero cuyos pedidos se encuentre firme con carta de crédito confirmada o financiamiento contratado, se liquidarán de conformidad con la estructura impositivo anterior.

Artículo 39.—El Patronato Nacional de la Infancia (PANI), deberá transferir a partir del 1 de enero de 1995, a la Junta Nacional de Bienestar Social todos los programas y proyectos de contenido social que actualmente realiza, conjuntamente con su respectivo presupuesto, tales como los de: Bolsón escolar, calzado, discapacitados, guarderfas y otros.

Artículo 40.—Derogar el Decreto No. 25-94 del 10 de mayo de 1994.

#### CAPITULO XII

##### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 41.—Este Decreto deja sin valor ni efecto todas las disposiciones legales que se le opongan.

Artículo 42.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", pero las reformas a la Ley de Impuesto sobre Ventas entrarán en vigencia 30 días después de su promulgación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
Presidente

SALOMON SORTO DEL CID  
Secretario

JOSE ANGEL PINEDA GUIFARRO  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 28 de octubre de 1994.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

JUAN FRANCISCO FERRERA LOPEZ

#### ANEXO "I"

DEL DECRETO No. 135-94  
DEL 12 DE OCTUBRE DE 1994

##### CANASTA BASICA EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

CODIGO (SAC)	DESCRIPCION
0201	Carne fresca o refrigerada de Bovino.
0202	Carne congelada de Bovino.